

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE 1964

Nº 15.092

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 2 y 3 de 6 de enero de 1964, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 2 de 6 de enero de 1964, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 71 de 26 de febrero de 1964, por el cual se aprueba un Reglamento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se nombra un Médico Forense Ad-Honorem

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Pedro Ramos de León, Médico Forense Ad-Honorem del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del Dr. Blas M. Cino, quien renunció. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado del Ministerio de
Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

DECRETO NUMERO 3 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se nombra Intendente de la Comarca Indígena del Tabasará.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Amado Arjona, Intendente Ad-honorem en la Comarca del Tabasará.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado del Ministerio de
Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Juan Valencia Vega, Trabajador Manual I en la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Colón, en reemplazo de José I. Carvallo J., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Jacobo Rodríguez, Trabajador Manual I en la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Colón, en reemplazo de José D. Meneses, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Modesto Rivera, Peón Subalterno de 2ª categoría en la Aduana de Colón, en reemplazo de Moisés Arenas D., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de febrero de 1964, fecha en que terminan las vacaciones concedidas a los señores Carvallo, Meneses y Arenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 71 (DE 26 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se aprueba el Reglamento sobre ubicación de Industrias que constituyen peligros o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el incremento irregular de establecimientos donde funcionan industrias da origen a con-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
 (Edificio de Barraza) (Edificio de Barraza)
 Teléfono: 2-2271 Apartado Nº5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.95.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

dificiones sanitarias que constituyen una amenaza para la Salud Pública.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 92, determina como función esencial del Estado velar por la Salud Pública; y el Código Sanitario, en su Artículo 4º concede competencia al Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para intervenir en problemas de Salud Pública en el orden técnico, normativo y ejecutivo.

Que el ordinal 1º del Artículo 5º del Código Sanitario confiere al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la atribución de "estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud".

Que el ordinal 5º del mismo Artículo otorga a dicho Ministerio la atribución de "aprobar los reglamentos que someta el Director General de Salud Pública, para complementar y hacer efectivas las disposiciones del Código Sanitario".

Que el Artículo 234 del Código Sanitario autoriza al Organo Ejecutivo para aprobar las reglamentaciones que presente el Director General de Salud Pública sobre asuntos de orden sanitario.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligros o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas, dictado por la Dirección General de Salud Pública que a la letra expresa:

Director General de Salud Pública

CONSIDERANDO:

A) Que el ordinal 3º del Artículo 88 del Código Sanitario faculta a la Dirección General de Salud Pública para "ubicar" en zonas determinadas las industrias peligrosas o molestas.

Que mientras se efectúe el traslado de las industrias ya establecidas, dentro del área de la ciudad, que deben removerse por razones de orden sanitario, precisa adoptar medidas inmediatas que disminuyan las molestias que se derivan de la ubicación actual de tales industrias.

Que hay en la actualidad, dentro del área residencial de varias poblaciones de la República, locales donde funcionan industrias que constituyen peligro u ocasionan molestias al vecindario por la naturaleza de los ruidos, polvo, humo o malos olores que de ellos se desprenden.

RESUELVE:

1º Las industrias que por su naturaleza representan peligro para la salud, o constituyen

molestias públicas, deberán ubicarse fuera del área de los centros poblados, a una distancia no menor de 300 metros de la periferia, determinada por el Departamento de Salud Pública, a falta de un plano regulador.

2º Mientras no se realice el traslado de los establecimientos donde funcionan las industrias a que se refiere el artículo anterior, para ajustarse a tales límites de ubicación, los establecimientos situados dentro de los núcleos poblados deberán llenar las siguientes condiciones mínimas:

A) *Establecimientos para beneficios de camarones destinados a la exportación:*

a) Funcionar en un local con piso de material impermeable, que permita así el desagüe de las aguas de limpieza y su condición al desagüe final.

b) Tendrán provisión de aguas abundantes para el lavado.

c) Igualmente deben poseer receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger diariamente los productos de limpieza.

d) Limpieza diaria del local, equipo, indumentaria y todo lo que entre en contacto con la especie que se beneficia, a fin de evitar que los residuos en descomposición corrompan las especies nuevas que llegan y, al mismo tiempo, provoquen los malos olores que son motivo de las quejas de los vecinos.

B) *Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres que trabajan la madera:*

a) Funcionarán en un local con piso de cemento que permita el barrido adecuado.

b) Tendrán adecuada provisión de receptáculos en cantidad y capacidad adecuada para recoger el aserrín, virutas y desperdicios, que han de removerse todos los días, para su eliminación en un lugar donde no constituyan peligro para la seguridad ni se esparzan contra toda regla de higiene.

c) La limpieza diaria del local es obligación ineludible.

d) Tendrán provisión de dispositivos para atenuar el ruido y de aspiradores de polvo para evitar su propagación al vecindario.

C) *Destilerías, fábricas de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:*

a) Funcionarán en locales con piso impermeable, que permita limpieza y desagüe adecuados.

b) Tendrán provisión de agua abundante, tanto para el lavado y limpieza, como para obtener suficiente dilución de los residuos líquidos para reducir su acidez a un punto que la haga inofensiva a los desagües de hormigón.

c) Se hará la limpieza diaria del local, equipo e indumentaria a fin de evitar malos olores.

d) Están obligados a obtener certificado de salud tanto el personal permanente como al ocasional.

e) Provisión de botas para los trabajadores en los lugares de excesiva humedad.

D) *Curtiembre:*

- a) Estarán instaladas en locales con pisos impermeables que permitan el desagüe de las aguas de limpieza y su conducción al desagüe final.
- b) Tendrán provisión abundante de agua para limpieza, equipo y personal.
- c) Dispondrán de dispositivos que recojan pelos, desperdicios orgánicos de las pieles susceptibles de putrefacción y todo residuo que pueda obstruir los desagües.
- d) Tendrán receptáculos en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger los desperdicios o residuos y su eliminación diaria, para evitar malos olores y criaderos de moscas.
- e) La limpieza diaria del local, equipo e industria es obligación fundamental.

E) *Industrias metálicas básicas (fundiciones):*

- a) Funcionarán en un local con piso de cemento que permita la limpieza adecuada.
- b) Estarán dotadas de dispositivos para aminorar el ruido.
- c) Tendrán equipo de protección personal para evitar quemaduras y conjuntivitis.
- d) Ofrecerán información e instrucción, a los trabajadores, sobre los riesgos para evitar accidentes.

F) *Productos de molinos y panaderías:*

- a) Estarán instalados en locales con piso de cemento que permita el barrido adecuado.
- b) Tendrán provisión abundante de agua para limpieza del equipo y personal.
- c) Poseerán receptáculos en cantidad y capacidad adecuadas para recoger los desperdicios o residuos.
- d) La limpieza diaria del local y equipo es obligación esencial.
- e) Deben proveerse dispositivos para aminorar el ruido y de ventilación general para evitar la acumulación de polvos orgánicos.

G) *Gallineros:*

- a) Funcionarán en locales con piso impermeable que permita limpieza y desagüe adecuados.
- b) Tendrán provisión de agua abundante para el lavado de la especie que se beneficia y del personal, equipo y local, al terminar la operación de beneficio.
- c) Igualmente estarán dotados de receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger los desperdicios del beneficio que han de removerse, todos los días, en camiones apropiados hasta un lugar donde su eliminación no produzca molestia pública.
- d) Debe efectuarse la transformación zimotérmica de las deyecciones de las aves, para evitar criaderos de moscas y malos olores.
- e) Es indispensable un dispositivo que destruya los malos olores que se generan ya dentro del local, ya en el equipo, ya en la tubería que conduce hacia afuera las aguas de beneficio y del lavado.
- f) Están obligados a obtener Certificado de Salud para el personal permanente u ocasional.
- g) Se tomarán medidas para la suficiente

ventilación, con salida a altura conveniente, que aminore la molestia de los malos olores a los vecinos.

H) *Caballerizas:*

- a) Funcionarán en compartimientos, con piso impermeable, que permita limpieza del aserrín esparcido sobre los mismos.
- b) Deben tener provisión de agua abundante para el lavado.
- c) Igualmente tendrán receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger diariamente el aserrín sucio y el estiércol.
- d) Tendrán un estercolero adecuado para eliminar la posibilidad de criaderos de moscas con el estiércol acumulado.
- e) Los establos deberán ser construidos de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Oficial Jefe de Sanidad, y debe obtenerse el permiso correspondiente antes de empezar el trabajo. Los establos deberán estar provistos de instalaciones de agua y albañales, y de buena ventilación. Los pesebres deben ser aproximadamente, de 10 pies de longitud, 5 pies 6 pulgadas de ancho y 10 pies de altura en la entrada. Todos los edificios que se construyan o se empleen en lo sucesivo para establos de caballos, mulas, vacas y demás animales, se construirán como sigue:

Paredes: Los muros de fundación de esos edificios serán construidos de concreto, ladrillo o piedra, colocados en mortero de cemento, y no serán menores de 6 pulgadas de espesor; no tendrán menos de 2 pies bajo la superficie del suelo para no ser menores de un pie encima del nivel del piso. Todas las aberturas, en dicho muro de fundación, serán cubiertas con enrejadas de metal que tendrán aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Pisos: Los pisos de los establos y pesebres serán de concreto, con tres pulgadas mínimas de espesor, sobre el cual se colocará una capa no menor de media pulgada de espesor que será de cemento o de piedra, colocada en mortero de cemento para evitar la entrada y salida de las ratas y dichos pisos deben tener un declive de un octavo, de pulgada, por pie, hasta llegar a los canales de desagüe mencionados más adelante.

Pesebres: Los pisos de los pesebres pueden ser de entablado, ya sea enteramente fijos al piso de concreto, ya elevados hasta media pulgada encima de dicho piso y construidos de modo que sean fácilmente desmontables. Ese entablado desmontable debe quitarse por lo menos una vez a la semana y limpiarse con sumo cuidado. De igual manera deberá ser aseado el piso de concreto bajo el entablado.

Canales de desagüe: En los establos se construirán canales de desagüe circular o en forma de V, de tal modo que un canal esté dispuesto para recibir toda la materia líquida procedente de cada pesebre y cada uno de estos canales conectados con el albañal público o con uno de desagüe principal de la misma construcción, el cual a su turno, será conectado con el albañal público. Todas las aberturas de los desagües, en los albañales, serán protegidas por enrejados de metal con

aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Estiércol: El estiércol de todo establo deberá ser removido, por lo menos, una vez cada 24 horas y se dispondrá de él como lo indique el empleado de Sanidad. Todo estiércol será removido en carretones protegidos de tal modo que sea inaccesible a las moscas.

Comedor: Cada pesebrera debe ser construida de tal modo que tenga un declive de 2 pulgadas hacia el fondo, será cubierta con hoja de lata o zinc, y tendrá, por lo menos, 18 pulgadas de espesor, para evitar que se derrame la comida.

Cajones de Alimentos: Todos los cajones de alimentos deben construirse de concreto, piedra, metal o madera. Si se construyen de este último material deben ser forrados o cubiertos de metal y construídos de modo que eviten la entrada y salida de las ratas. Todos los granos, malta y demás comidas para los animales, excepto el forraje almacenado o guardado en los establos, debe ser depositado en esos cajones de comida. Dichos cajones deben permanecer cerrados en todo tiempo, excepto, cuando se abran, momentáneamente, para sacar comida de ellos o cuando se están llenando. Se cuidará de no derramar por los establos la comida que contienen esos cajones y cualquier alimento que se encuentre en el piso o en los pesebres de dichos establos, deberá ser removido diariamente. Ningún comestible, destinado para el consumo humano, será guardado o almacenado en los establos o en cualquier otro lugar en que sean guardados animales.

Los establos para vacas no deben usarse para otros objetos más que para guardar estos animales. Todo el estiércol debe ser removido dos veces al día y no se removerá mientras se está ordeñando ni en la hora que preceda al ordeño. No deberá haber agua estancada, corral de cerdos, letrina o sumidero a una distancia de 100 pies de los establos de vacas.

I) Porquerizas:

- a) Tendrán piso de concreto que permita la limpieza y desagüe adecuadas.
- b) La provisión de agua debe ser abundante para el lavado del piso.
- c) La limpieza del local es obligatoria diariamente.
- d) Deben tener provisión de receptáculos en cantidad y capacidad suficiente para recoger los residuos y su eliminación diaria para evitar malos olores y criaderos de moscas.

J) Los establos para vacas:

No se usarán sino para el cuidado de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre bien claros, ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto u otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte trasera de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive, para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día y se le utilizará de modo que no se convierta en una

fente de peligro para la leche, ya sea como criadero de moscas o de cualquier otro modo. No se removerá el estiércol, mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pocilgas, excusados o letrinas, a una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se emplean cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

K) Disposiciones Generales:

Nadie permitirá ni tendrá en su casa o en su terreno agua, líquido o sustancia cualquiera que pueda constituir una amenaza para la vida o la salud ya sea para el uso de alguna industria o para otro objeto. Sin el permiso del empleado de Sanidad, en Colón o en Panamá, no se abrirán o emprenderán establecimientos o negocios para almacenar, curtir, limpiar, desengrasar o curar cueros y pieles o para fomentar cualquiera industria o negocio apestoso. Las fábricas o establecimientos de tal naturaleza, que se construyan, deberán estar situadas dentro del espacio destinado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo o perjudicial para la vida y manejo de tal modo que no sea ofensivo o perjudicial para la vida y salud, ajustándose a las condiciones mínimas señaladas en el presente Reglamento, para su tipo de actividad.

Todo aquello que sea peligroso para la salud y subsistencia humanas, lo mismo que cualquier edificio o parte de éste, o sótano del mismo que carezca de medios adecuados para la entrada y salida, o que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y aseo y cualquier cosa que haga impuro e insalubre el terreno, el aire, el agua, los alimentos, se declarará como perjudicial y contrario a las leyes de Sanidad. Todo lo perjudicial en materia sanitaria deberá eliminarse inmediatamente después de que la persona responsable, hubiese sido notificada por escrito mediante el empleado de Sanidad.

L) Sanciones:

Toda persona que ocasione o apoye, o intente ocasionar y apoyar actividades, u obras que sean perjudiciales a la Salud Pública y violen el presente Reglamento, quedará sujeta a una multa no mayor de B/50.00 ni menor de B/5.00 por cada uno de los días en que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito. Además, el empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca a expensas del delincuente, y el costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo, al tenor del Artículo 223 del Código Sanitario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 20-M

Hasta el día 30 de abril de 1964, a las 9:00 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos. Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de a Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961. Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 28 de marzo de 1964.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 21-M

Hasta el día 29 de abril de 1964, a las 9:00 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Equipo de Terapia Física", con destino al Hospital General. Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961. Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 28 de marzo de 1964.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras.

(Única publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por Escritura número 944 de 13 de marzo de 1964 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor "Paulino Taboada Dopeso" el establecimiento "Colchones Borsalino" ubicado en la Avenida Central y Calle 28 Este, número 6-67 de la ciudad de Panamá.

Aurelio Carballeda Dopeso.

L. 75318

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resoración fechada el día de hoy, dictada en el juicio especial —embargo— propuesto por "Elga, S. A." contra Ulpiano Grana González, se ha señalado el día veintiuno (21) de los corrientes para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados y secuestrados en esta acción judicial, que se describen así:

Un (1) Fonógrafo marca "Ami" 100 A (C36 2096 OA1). El vidrio de enfrente está quebrado	B. 350.00
Ocho (8) toneladas de madera del país (aproximadamente diez mil pies)	1,000.00
Un (1) Enfriador marca "Ideal", modelo GFS S1, de seis compartimientos, el cual se encuentra dañado	300.00

Total B. 1,650.00

Servirá de base para el remate la suma de mil seiscientos cincuenta balboas (B. 1,650.00), valor dado por los peritos a los bienes en subasta y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy dos de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 75402

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Nicolás Rodríguez Cedeño, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera —Chitré, veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Siendo legal el pedimento, el que firma, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada del finado José Nicolás Rodríguez desde el día 20 de julio de 1963, fecha en que ocurrió su defunción en Monagrillo, jurisdicción del Distrito de Chitré;

"Segundo: Que al igual que los señores: Matías, Rafaela, Luz María, Gilma Elena, Leovigilda, Dalida y Miguel Antonio Rodríguez Corro, a quienes se declaró herederos de José Nicolás Rodríguez por auto de fecha 28 de octubre de 1963, también son herederos sin perjuicio de terceros los señores Carmen Corro vda. de Rodríguez, en su condición de cónyuge supérstite del causante, Luis Rodríguez Corro y Celia Rodríguez Corro hoy señora de Escribano, en su condición de hijos del causante; se les dá la tenencia de los bienes conjuntamente con los ya declarados herederos;

Tercero: Declara disuelto desde el 20 de julio de 1963, fecha en que ocurrió la defunción del causante; el matrimonio que el día ocho (8) de abril de 1907 contrajeron en Chitré, el señor José Nicolás Rodríguez y Carmen Corro y asimismo declara disuelta la sociedad de ganancias; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada todas las personas que tengan interés en él.

Téngase como parte interesada en esta sucesión al representante del Fisco, hoy Administrador Provincial de Rentas Internas, para los efectos legales.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, Ramón L. Crespo.—La Secretaria Ida R. de Julio".

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días; hoy cuatro (4) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y copia del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Julio.

L. 74554

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 302

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Joaquín Sánchez Urriola, panameño, de 37 años, portador de la cédula número 7-16-712, residente en Calle 26 Oeste, número 8-186, cuarto 30, procesado del delito de Peculado, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutive del auto dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:—

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Joaquín Sánchez Urriola, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 7-16-702, con residencia en Calle 26 Oeste número 8-186, cuarto 30, oficio chofer, casado, hijo de Joaquín Sánchez y de Librada Urriola Vda. de Sánchez, de 37 años de edad, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Peculado, y decreta su detención por encontrarse el acusado en libertad.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Oportunamente se fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. — Fernando Bustos Jr., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciera dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Joaquín Sánchez Urriola, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia auténtica del mismo, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Mario H. Ortiz, sin generales, enjuiciado por el delito de peculado, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.—Panamá, doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:—

Por tales motivos el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Mario H. Ortiz, cuyas generales se desconocen y contra la señora Cecilia G. de Cárdenas, mujer, panameña, de 33 años de edad, casada de oficios domésticos, con residencia en la casa número 14, altos de Bethania, portadora de la cédula de identidad personal número 9-130-130, hija de Domingo Guerrero y Cecilia García de Guerrero, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de peculado y decreta la detención del primero no así de la segunda quien se encuentra gozando de libertad bajo fianza presentada por el señor Edison Teano (fs. 45) quien consta con el término de tres (3) días para presentar a su fiada a notificarse de esta resolución. Como se observa que el procesado Ortiz no se encuentra en el territorio nacional se ordena su emplazamiento por Edicto.

Cuentar las partes con el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en la vista oral de la causa cuya fecha será señalada oportunamente.

Derecho: Artículo 4º de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Mario H. Ortiz, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintidós (22) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, llama y emplaza a Eduardo Suárez de generales conocidas, para que, en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra la cual dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, noviembre siete de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

Por tanto, quien suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Eduardo Suárez, varón, mayor de edad, de 21 años, panameño, soltero, con residencia en la Avenida Eloy Alfaro, Renta que está situada frente a la Presidencia, hijo de Eduardo Suárez y Encarnación de Suárez, portador de la cédula número 9-51-68, a sufrir la pena de tres meses de reclusión, que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva por razón del delito.

Derecho: Artículos 2152-2153 del Código Procesal.

Esta sentencia debe notificarse en la misma forma que se notificó el auto encausatorio, según artículo 2349 del Código Judicial citado.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.

(Fdo.) El Secretario, Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legal-

mente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos A. Delgado.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Charles Edmund Shuart, varón, mayor de edad, casado, natural de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, hijo de Bert Shuart y Sadie de Shuart, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por el delito de Homicidio y Lesiones por Imprudencia, según se desprende de auto encausatorio dictado por este Despacho y aprobado por el Tribunal Superior de Justicia cuyas partes resolutivas dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre quince de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Charles Edmund Shuart, varón, mayor de edad, casado, natural de Michigan, EE. UU. de Norteamérica, hijo de Bert Shuart y Sadie de Shuart, por el delito de Homicidio culposo que define y castiga el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal. Como el enjuiciado en la etapa sumarial tiene nombrado como su defensor al Lic. Anibal Illueca Sibauste y como defensor sustituto al Lic. Joaquín Luque Q., con conocimiento de éste continuará el juicio. Se abre este negocio a pruebas por el término de cinco días, las cuales se practicarán en la audiencia oral de esta causa que tendrá lugar el día 17 de enero de 1963 a partir de las nueve de la mañana. Por conducto del señor Juez Municipal de Aguadulce se notificará al fiador para que presente a su fiado en el término de cinco días a fin de notificarle este auto. Como el Licenciado Anibal Illueca Sibauste tiene sus oficinas en el edificio "Dontin" situada en la Avenida 5ª Cuba, número 34-44, librese exhorto suplicatorio al Honorable Sr. Juez Quinto del Circuito de Panamá, que le notifique personalmente de esta resolución. Cópiese, notifíquese.— (Fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario, (Fdo.) Segundo Moreno C."

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, enero veintiocho de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Todo lo anteriormente expuesto lleva al convencimiento de que existen los requisitos exigidos por el Artículo 2147 del Código Judicial para abrir causa criminal contra Charles Edmund Shuart, por lo cual el auto en estudio debe ser respaldado. Por lo tanto el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión Fiscal aprueba el auto apelado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—(Fdo.) José de J. Grimaldo.—(Fdo.) María A. de Castillo, Secretaria Interina."

Se advierte al enjuiciado Charles Edmund Shuart que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención. Así mismo, se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Se-

cretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RAMON A. LAFFAURIE.

Segundo Moreno C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente Edicto, llama y emplaza a Mercedes Espinoza González, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, agricultor, natural de Bajo Frio, con residencia últimamente en Jacú, de esta jurisdicción, hijo de José Espinosa y Celia González, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término legal de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y que es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba. Ramo de lo Penal. Auto número 566. La Concepción, veintuno (21) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

En virtud de las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Mercedes Espinoza González (a) Lalo, varón, panameño, soltero, de 25 años de edad, agricultor, natural de Bajo Frio, residente actualmente en Jacú, hijo de José Espinosa y Celia González y como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. La vista oral de la causa tendrá lugar el día 12 de marzo a las dos de la tarde y se insta a los procesados para que provean los medios de su defensa. Las partes disponen de cinco días hábiles para aducir pruebas. Como se observa que los procesados se encuentran en libertad se ordena la detención provisional de ellos. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Lorenzo Miranda C., Juez Municipal. (fdo.) Luisa S. de Serrano, Secretaria."

Y la resolución que ordena el emplazamiento que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963). Visto el informe secretarial anterior, y como en él se hace constar que la Guardia Nacional, no ha localizado al sindicado Mercedes Espinoza González, para ser notificado del auto encausatorio dictado por este Tribunal, se dispone notificarlos por Edicto Emplazatorio en atención a lo que dispone el artículo 2338 del Código Judicial. Notifíquese. (fdo.) Lorenzo Miranda C. La Secretaria, (fdo.) Luisa S. de Serrano."

Se le advierte al procesado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza excarcelaria y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial; se requieren a las autoridades del orden político y judicial, para que orden su captura.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), siendo las ocho de la mañana y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

LORENZO MIRANDA C.

Luisa S. de Serrano.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Bernardo Quintero, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder, que a continuación se inserta, y a estar a derecho en el juicio que se le sigue por tentativa de violación carnal en perjuicio de Andria Maribel Rodríguez. Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 212.—David, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede contra Bernardo o Bernabé Quintero, varón, de 69 años, soltero, agricultor, panameño, residente en Divalá, distrito de Ajanje, sin cédula, hijo de Agustín Ceballos y Juana Quintero, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, en relación con el Título V, Libro I del mismo Código, y decreta su detención preventiva.

Se fija el día (12) de junio próximo, a las 9 a. m., para dar comienzo a la vista oral de la causa; el procesado proveerá los medios de su defensa, y el juicio queda abierto a pruebas por cinco días.

Fundamento: Artículos 2091 y 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal, hoy siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A José Manuel Herrera Quijano, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder, que a continuación se inserta, y a estar a derecho en el juicio:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 364.—David, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra José Manuel Herrera Quijano, varón, panameño, de veintisiete años de edad, casado, barbero, con cédula de identidad personal número 4-68-347, natural de Remedios, residente en el barrio de Pueblo Nuevo, distrito de Barú, hijo de Luis Herrera y Rosaura Quijano, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto y mantiene en vigencia la fianza de excarcelación de que goza para no ser detenido preventivamente.

El día doce (12) de septiembre próximo, a las once de la mañana tendrá lugar la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Provea el enjuiciado de los medios para su defensa. Fundamento Legal: artículos 2034, 2035, 2147 y 2156 del Código Judicial. Leyes: 68 de 1961 y 11 de 1963.

Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal, hoy siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Vicente Córdoba, para que dentro del término de (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder, que a continuación se inserta, y a estar a derecho en el juicio.

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 33.—David, diez y siete (17) de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, decreta el enjuiciamiento criminal de Vicente Córdoba, cuyas generales se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto de ganado mayor, como término genérico, y mantiene en vigencia la orden de detención preventiva girada contra él, que se reitera a la Guardia Nacional.

En caso que en tiempo prudencial no se logre la captura del enjuiciado, se dispondrá su emplazamiento conforme a los artículos 2337, 2338, 2343 y concordantes del Código Judicial.

Se fija el día 26 de febrero próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Provea el enjuiciado los medios para su defensa. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal, hoy siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)